

Fwd: RADICADO 63001333300220190010900 MEMORIAL APORTA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EnCara Daños <encaraabogados@gmail.com>

Mié 06/09/2023 15:23

Para: Juzgado 02 Administrativo - Quindío - Armenia <j02admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RADICADO 63001333300220190010900 MEMORIAL APORTA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.pdf;

Doctora

NINEYI OSPINA CUBILLOS

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Armenia (Q)

REFERENCIA:	Radicado No. 63001333300220190010900
ASUNTO:	Alegatos de conclusión primera instancia
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS.
DEMANDANTE:	CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS.

CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mí condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente expongo ante su Señoría las siguientes consideraciones, para que obren como alegatos de conclusión de la primera instancia, y ellos le permitan tener mayor claridad y fundamentos legales para el fallo que haya de emitir y que espero sea favorable a los intereses que aquí defiendo.



Armenia: Carrera 16 # 19-23 piso 6

Pereira: Calle 19 8-34 Pisos 5,13 y 14

Manizales: Calle 21 21-45 Pisos 11 y 12

Teléfonos: 3167717169-3128271801-3117179298 -3152003100



ABOGADOS

Doctora
NINEYI OSPINA CUBILLOS
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Armenia (Q)

REFERENCIA:	Radicado No. 63001333300220190010900
ASUNTO:	Alegatos de conclusión primera instancia
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS.
DEMANDANTE:	CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS.

CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mí condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente expongo ante su Señoría las siguientes consideraciones, para que obren como alegatos de conclusión de la primera instancia, y ellos le permitan tener mayor claridad y fundamentos legales para el fallo que haya de emitir y que espero sea favorable a los intereses que aquí defiendo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Para dar inicio a estos argumentos de cierre, es preciso concluir de entrada que, en el caso de CRISTEL CELENE, su nonato y su familia, fueron víctimas de negligencias sucesivas a nivel administrativo de COOMEVA E.P.S. S.A., I.P.S. SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. - SINERGIA SALUD BÁSICA EL BOSQUE y asistencial de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA, asimismo de la falla o falta de actividad en la administración de justicia de la RAMA JUDICIAL. Lo anterior, de conformidad con todo lo probado dentro del proceso.

Lo primero en lo que se debe dejar absoluta claridad, es que, de conformidad con la fijación del litigio con las correcciones correspondientes realizadas en audiencia celebrada el 08 de marzo de 2023, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, no es más que determinar si se arrebató la oportunidad del nacimiento del nonato, con ocasión de la indebida atención prestada a la señora Cristel Celene Rodríguez Cardona en su proceso de gestación. De manera especial, por la falta de realización de una ecografía de tamizaje que debiera ejecutarse de la semana 11 a la 14 del embarazo.



ABOGADOS

Falla en la presentación del servicio médico que fuera demostrada, además de la historia clínica conocida, con los testimonios técnicos que se lograron recaudar en la actividad probatoria adelantada por el despacho, en las diferentes diligencias programadas por la judicatura, así como de los dictámenes periciales practicados a lo largo de la etapa probatoria.

Es decir, lo fundamental es que se demostró que la falta de realización de la ecografía de tamizaje que debía ejecutarse entre la semana 11 a 14, y por consiguiente la falta del resultado de este examen, no dejó que se ejecutara de manera inmediata, luego del diagnóstico del Hidrotórax, la descompresión del pulmón para así entregarle la oportunidad al nonato de Cristel Celene de nacer y continuar con su tratamiento.

La falta de resultado de este examen al momento de la valoración por el perinatólogo, impidió la intervención inmediata o temprana para la descompresión de los pulmones del nonato de Cristel Celene, descompresión que se hacía con el fin de entregarle la posibilidad de nacimiento y su continuación en el tratamiento; memórese pues que la ecografía de tamizaje (Sonolucencia Nucal), es la ecografía más importante del embarazo, tal y como fuera indicado por los diferentes profesionales de la medicina obstétrica durante el transcurso del proceso.

Como primera medida, se tiene como probado con la documentación aportada tanto por el extremo demandante como por el demandado, que la ecografía de tamizaje (Sonolucencia Nucal) se ordenó pero no se realizó, esto a pesar de ser la ecografía más importante del embarazo. Ello fue aceptado por las entidades demandadas y de esto no queda ninguna duda. Lo fundamental para comprobar, es la relación causal que tiene la falta de dicho servicio médico de obligatorio cumplimiento, y la pérdida de oportunidad recuperar el estado de salud del nonato del Cristel Celene, lo cual, se verificó con los dictámenes periciales, tanto el presentado por la parte demandante como por la parte demandada, a pesar que este último, intentaba inicialmente contradecir el inicial.

Ahora bien, lo reconocido en dichas diligencias, se sustrae como a continuación se relaciona por cada uno de los médicos, así:



ABOGADOS

Audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022

Dr. Juan Gabriel Bueno Sánchez:

Nos enfrentamos ahora a un profesional de la medicina que valga decir, se aleja de cualquier interés en las resultas del proceso. Por otra parte, tenemos que el médico magíster en Ciencias Básicas Biomédicas con énfasis en Microbiología se dedica a la investigación en su materia, que no es más que la búsqueda de la causa, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, ciencia que diseña protocolos, medicamentos, dispositivos médicos y aproximaciones para el diagnóstico, tratamiento y prevención de la enfermedad. Además es y ha sido profesor universitario en materias en las facultades de medicina, entre estas cátedras tal y como lo informó se encuentran las de Semiología, Farmacología y Fisiopatología. El galeno explicó de manera clara que dentro de la experticia se hace contraste con comparaciones científicas y el actuar médico y no se generan opiniones personales.

El Dr. Juan presentó el dictamen a través del método de la Medicina Basada en la Evidencia, que tal y como lo explicó consiste en tomar la historia clínica del paciente como base y observar si se siguieron los protocolos y algoritmos aprobados por el Ministerio de Salud de Colombia. Esto entonces implica que la información suministrada, así como narró, es información transversal a todo el sistema médico, puesto que lo que se evalúan son las tasas de sobrevida y curación y no destrezas ni experticias. De tal forma que se hace menester recalcar que lo que se hizo por parte del perito fue una evaluación de los protocolos médicos, para lo cual se requiere el conocimiento de los términos médicos y el análisis objetivo de los procedimientos, puesto que los protocolos son criterios médicos controlados y el investigador valida si se dio uso o no el protocolo en cada uno de los casos.

Así las cosas y dejando clara la idoneidad del Dr. Juan Gabriel para rendir el peritaje presentado, se tiene que efectivamente este confirmó elementos sustanciales que permitieron demostrar lo indicado en la demanda, de manera específica la importancia del examen de ecografía de tamizaje (Sonolucencia Nucal) en los primeras semanas de gestación, esto es, de la semana 11 a la 14; indicó de manera clara y detallada que la ausencia de este resultado en el momento del diagnóstico de hidrotórax, impidió la realización de la descompresión (drenar el hidrotórax) de los pulmones de manera oportuna y precisamente por la falta de realización de dicho examen y ausencia de resultados, se tuvo que realizar un examen de tamizaje ya en estado avanzado del embarazo y mientras se realizaba dicho examen y llegaba el resultado del mismo, se perdía tiempo valioso para la intervención



ABOGADOS

temprana del feto y que se eliminaban las expectativas positivas para el nacimiento del nontao de Cristel Celene. Esto teniendo en cuenta la urgencia con la que señaló el galeno que debía atenderse **(Registro 2:23:30 y siguientes)**.

Es menester igualmente recordar que el Dr. Juan Bueno en medio de su evaluación con base en el estudio científico de los protocolos que él mismo adujo, manifestó que de haberse realizado la ecografía de tamizaje y de haber tenido el resultado de dicho estudio, el perinatólogo pudiera haber realizado una de dos alternativas, como lo dijo o la amnioreducción o el drenaje a los pulmones, esto, en palabras del perito, le habría entregado la posibilidad de sobrevida al nonato **(registro 2:42:10 y siguientes)**.

No quisiera extenderme en las conclusiones del peritaje presentado por el extremo demandante, en virtud a que de conformidad con la contradicción al mismo, se indicara insistentemente que al no tener la especialidad en Ginecología, Obstetricia o alguna afín, no tendría la idoneidad para presentar el dictamen. Esto a pesar de que como se señalará con claridad y contundencia que las exposiciones realizadas por el Dr. Juan Bueno, proviene de las guías de manejo clínico y de los protocolos y literatura médica. Ahora bien, me permitiré llegar hasta este punto con las conclusiones de la experticia presentada por la parte demandante, en virtud a que la misma presentación del dictamen pericial presentado por el extremo pasivo, indica la misma conclusión a la que llegan todos los médicos escuchados por el despacho y las partes en audiencia. Esto es, que la ausencia del examen ordenado y no realizado (Ecografía de Tamizaje en la semana 11-14) fue elemento estructural para que el nontao de Cristel Celene perdiera la oportunidad de tratamiento oportuno de acuerdo a su diagnóstico de hidrotórax.

En dicho sentido, me detendré en las conclusiones de la médica especialista en Ginecología y Obstetricia, Dra. Eliana Onofre,

Dra. Eliana Onofre:

Insisto, el resultado de este dictamen, a pesar de ser una supuesta contradicción al inicialmente presentado, se constituyó en una verdadera confirmación de la teoría planteada por este extremo, que no es más que le arrebataron la oportunidad de sobrevida al nonato de Cristel Celene, por el hecho de la no realización en tiempo, esto es de la semana 11 a 14 de gestación, de la ecografía de tamizaje (Sonolucencia Nucal). Y se presentó lo que ella misma denominó con la NO práctica de la ecografía “*retraso del diagnóstico*”, y lo que implica un retraso en el tratamiento adecuado, se itera,



ABOGADOS

para entregarle una posibilidad de vida al hijo de Cristel. De esta manera indicó la importancia para la especialidad de Ginecobstetricia, la ecografía de tamizaje genético y Sonolucencia Nucal. En ese sentido, en varias oportunidades en su intervención, señaló que *“el tamizaje genético es la ecografía más importante”* (1:32:05 – 1:33:06 – 2:05:06 del registro)

Ahora bien, aunque algo desorientada frente a lo pedido, la Doctora Onofre se empoderó de exculpar a la entidad que la contrató, esto es, la IPS Sinergia, mostrando insistentemente que los médicos encargados de la atención de Cristel, habían cumplido con la obligación de ordenar la realización de la Ecografía de Tamizaje Genético. Esto no es discutido en el proceso por parte del extremo demandante, lo que en realidad se reprocha es efectivamente la ausencia de la realización de dicho examen, que como se dijo, es la ecografía más importante del embarazo. Ello lo atribuyó a problemas administrativos, de los cuales nada tiene que ver mi representada y que tampoco tiene la obligación de soportar dicha carga.

La Doctora Onofre con solvencia mostró los exámenes que debieron realizársele a Cristel Celene en la semana 29 (Fish, amniocentesis...) por no haber tenido el resultado de la ecografía de tamizaje que la EPS debió practicar en las primeras semanas del embarazo, e indicó nuevamente la importancia del resultado de dicho examen no realizado (Ecografía de Tamizaje); esto, para saber cuál es el tratamiento a seguir luego del hallazgo del hidrotórax: **(1:41:00 y sg)** *“... se necesitaba el resultado para saber que tipo de procedimiento se podía hacer...”*. Nuevamente, de alta importancia las conclusiones de la perito, puesto que si bien es cierto su experticia inicialmente se condujo a que la falta de Sonolucencia Nucal no tenía nada que ver con el diagnóstico de hidrotórax, que ello no se discute en absoluto, lo siguiente en la exposición de su dictamen, conduce a que la falta de dicho examen le arrebató la oportunidad al nonato de Cristel de ser intervenido oportunamente a través de una descompresión del pulmón para que éste tuviera la oportunidad de desarrollarse de manera intrauterina y así, encontrar un tratamiento para sus patologías.

En esta línea se escuchó a la Dra. Onofre en la intervención **(1:44:00 y sg del registro): ... “lo que hace la falta de Sonolucencia Nucal es retrasar un poco el diagnóstico”**. Esto cobra relevancia absoluta para la resolución del problema jurídico, pues a renglón seguido manifestó abiertamente que los exámenes que ordenó el perinatólogo tenían el propósito de saber si el bebé tenía una alteración cromosómica, pero que si se hubiera tenido la sonolucencia nuchal o ecografía de tamizaje desde el principio, ya esa respuesta que se buscaba con los nuevos exámenes, estuviera resuelta. ... **“lo más probable es que no hubiera tenido que mandar amniocentesis ni el**



ABOGADOS

fish porque ya sabíamos que el resultado era negativo, sin alteraciones cromosómicas...”

Insisto, la Dra. Onofre fue enfática en su rendición del dictamen, en relación a que los resultados de la ecografía de tamizaje eran determinantes para el tratamiento a seguir por la especialidad de Perinatología, y así lo clarificó a la pregunta que el apoderado petente de la prueba le hiciera en el sentido que sigue: **ABOGADO:** “Cree que esos 11 días fueron determinantes en la evolución de la patología?” ante lo cual la Dra. Onofre respondió con contundencia: ... “de todas formas Doctor, hay que tener en cuenta que el primatólogo no le podía hacer ningún tratamiento hasta que no tuviera los resultados de la patología...” y más adelante sigue **(1:55:50 y sg del registro):** ... “Doctor, aquí lo importante es que se necesitaba un resultado, con el resultado se hospitaliza y si se va a hacer el tratamiento de una vez...” ... “Lo importante era tener el resultado, hacerle el tratamiento al bebé...”.

Y es que no es otra la conclusión que se puede obtener luego de escuchadas todas las pruebas, esto es, QUE LA NO REALIZACIÓN DE LA ECOGRAFÍA DE TAMIZAJE EN LAS SEMANAS CORRESPONDIENTES, LE ARREBATARON LA OPORTUNIDAD AL NONATO DE CRISTEL PARA INICIAR UN TRATAMIENTO INDICADO AL MOMENTO DE LA APARICIÓN DEL HIDROTÓRAX EN SU HIJO, puesto que ante la falta de dicho examen, tuvieron que ordenar otro tipo de exámenes para conocer el resultado que se requería y que se hubiera obtenido desde la semana 11 a 14, si se hubiera garantizado la realización de la sonolucencia nuchal o ecografía de tamizaje. Mientras le autorizaban, realizaban los exámenes y se obtenía el resultado de los mismos ya en la semana 29, se perdía tiempo valiosísimo para que el bebé tuviera un tratamiento que le brindara la posibilidad de mejorar sus expectativas de vida.

Ya luego en el interrogatorio que le hiciera la parte demandante a través de su apoderado, esto desde el minuto 05 de la segunda hora del registro, se reiteró por parte de la médico Onofre que la ecografía de tamizaje genético o sonolucencia nuchal es la ecografía más importante del embarazo; además, se puntualizó que de los diagnósticos encontrados o descartados desde las etapas iniciales del embarazo, se tomaban las decisiones para etapas posteriores del embarazo, significando con lo anterior que la no realización de la ecografía de tamizaje en las semanas de 11 a 14, lo que generó fue un retraso injustificado del diagnóstico y su posterior tratamiento adecuado y oportuno. Adicionalmente, en las respuestas que entregó la Dra. Eliana al interrogatorio que se planteara por parte del apoderado de la parte demandante, se escuchó con contundencia que lo que se buscaba con la



ABOGADOS

intervención temprana del hidrotórax, era entregarle posibilidades al bebé de nacer y de iniciar otro tipo de estudios para verificar que había producido el hidrotórax, y poder iniciar su correspondiente tratamiento.

Aclaró que no hay certeza que la intervención hubiera garantizado el desarrollo intrauterino adecuado, nacimiento y la vida del nonato de Cristel Celene, pero ello no muestra más sino el componente aleatorio que implica la posibilidad real, bien positiva o negativa que se arrebató. Lo que indica esta situación es sin lugar a dudas que existía una posibilidad verídica y no una mera expectativa, una oportunidad que se perdió por no realizar el examen de tamizaje genético en las semanas indicadas (11 a 14 del embarazo), aunque esta posibilidad envuelva un componente aleatorio. Es el daño imputado la pérdida de la oportunidad y significa que esta modalidad de daño, da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo, pues se trata de un interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de **“una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente”** de que no haber ocurrido el evento dañoso, (no realización de la ecografía de tamizaje) la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o debitar el detrimento correspondiente.

Para efectos del daño reclamado y de la resolución del problema jurídico planteado en relación con la pérdida de la oportunidad como daño autónomo, la exigencia de la aleatoriedad del resultado esperado es trasladada al campo de la pérdida de la oportunidad, espacio en el que, la materialización del beneficio esperado es siempre incierta debido a que la misma, para su configuración del acaecimiento de situaciones fortuitas, de un alea que, como tal, no permite saber si lo esperado se va a producir o no, basándonos inicialmente en que la medicina es una ciencia no exacta. Es por ello que la persona efectivamente solo tiene una expectativa real de que dicha situación se produzca, para obtener así ese beneficio o evitar la pérdida, por lo tanto lo mínimo que espera esa persona es recibir una atención oportuna y acorde con los protocolos establecidos para así brindarle una oportunidad de recuperación del estado de salud.

Es más, frente a este tópico, la misma Judicatura frente a la pregunta planteada por el apoderado de la demandante, indicó que de acuerdo a las respuestas de la perito, el bebé no iba a morir definitivamente, sino que siempre se hablaba de posibilidades, que no se sabía, es decir, que pudo nacer con si se le hubiera practicado el procedimiento de haber tenido el resultado de la ecografía de tamizaje, o podía incluso morir en el mismo procedimiento. Se itera, componente aleatorio, propio del daño reclamado,



ABOGADOS

esto es, pérdida de la oportunidad como daño autónomo. Esto en consideración a que la ecografía de tamizaje era la más importante de todo el embarazo y de ella dependían los tratamientos en posteriores etapas, y las ecografías tomadas posteriormente, no suplían la ecografía de tamizaje genético. Por último, independientemente de las conclusiones ya descritas, se mostró contundente en indicar que la práctica diaria no es contraria a la literatura médica ni la medicina basada en la evidencia, como insumo de la presentación del dictamen pericial inicial.

Entonces, volviendo al punto de partida, las conclusiones definitivas obtenidas luego de escuchados estas pruebas, es que la ausencia del resultado de la ecografía de tamizaje genético por la no realización de dicho examen en las etapas correspondientes del embarazo, retrasó el diagnóstico y con ello, retrasó el tratamiento que le hubiera permitido al nonato de Cristel Celene, tener la oportunidad de sobrevivir al diagnóstico del hidrotórax y poder encontrar la causa que le generaba dicha enfermedad y tener su correspondiente tratamiento. No obstante, adicionando a lo ya establecido con las pruebas enarboladas, me concentraré en lo obtenido con el médico sub-especialista en Perinatología que atendió a Cristel de manera particular ante la falta de aseguramiento de la EPS durante su embarazo, esto es, el Dr. Jesús Andrés Benavidez:

Dr. Jesús Andrés Benavidez:

Se tiene que dentro de las pruebas practicadas se destacó el testimonio del Dr. Benavidez, un reconocido Perinatólogo de la región, quien atendió de manera particular a la paciente Cristel Celene, luego que esta se enterara del hidrotórax que presentaba su bebé y que la EPS demandada no autorizara una valoración ordenada.

Este galeno al minuto 14:13 manifestó contundentemente que se presentó un error en la atención del embarazo de Cristel Celen cuando indica: “... *me llamó mucho la atención que no se le había realizado una ecografía de tamizaje...*” y continúa ... “*esta es una ecografía que debe hacerse en las primeras semanas, de la 11 a la 14 ...*”. Ello para significar que por no tener el resultado de esos exámenes, tuvo que realizar unos nuevos que a la postre retrasaron las posibilidades de iniciar un tratamiento adecuado para el bebé.

La ausencia de estos estudios en las primeras semanas del embarazo, fueron radicales para que se tuvieran que hacer unos nuevos (Cariotipo Fish y Amniocentesis) a efectos de encontrar el origen del hidrotórax y mientras esto pasaba, Cristel Celene y su bebé perdían tiempo valiosísimo para el tratamiento consistente en la descompresión del pulmón: (minuto 17:00 del



ABOGADOS

registro) “... hay algunos estudios que definitivamente se deberían haber hecho con muchísima antelación, estos casos regularmente uno los aborda desde la ecografía de la semana 11 a 14...”. Ello para significar que para iniciar el tratamiento adecuado, debía descartar diferentes causas del hidrotórax, de tal manera que le realizó rápidamente la ecocardiografía fetal y el resultado fue favorable; también requería saber si la patología fuera de origen cromosómico y esto lo pudiera haber descifrado con el resultado de la ecografía de tamizaje que debió realizarse en las primeras semanas del embarazo, pero que como se ha reiterado, no se realizó. Por esta razón, y en aras de que no se le hizo esa ecografía, sugirió una nueva y necesaria prueba para descartar los resultados que hubiera arrojado la ecografía de tamizaje que debía habersele realizado en las semanas 11 a 14 del embarazo.

De allí que el tiempo que se perdió por la necesidad de resultados que debía haber tenido desde las primeras semanas del embarazo, retrasó el diagnóstico como lo dijo la Dra. Onofre, y se perdió la oportunidad de la realización del procedimiento adecuado: **“... En caso de que estos resultaran negativos, tendría indicación para una cirugía mínimamente invasiva a nivel intrauterino para la colocación de un catéter, con la cual se pudiera sacar el líquido que está dentro de la cavidad torácica hacia la cavidad amniótica con el propósito de permitir el crecimiento de los pulmones y limitar la posibilidad de una hipoplasia pulmonar..”**

Ahora bien, el testimonio del profesional (Perinatologo) totalmente idóneo para el caso particular, dejó claro que la ecografía de tamizaje y la sonolucencia nucal tienen los mismos propósitos, esta respuesta la entregó con contundencia a la pregunta que se le hiciera al minuto 21:21 del registro. De tal forma que la intervención del Dr. Benavidez en el sentido de indicar que si todos los resultados hubieran estado negativos en el momento de la valoración, se hubiese ejecutado una intervención **“mínimamente invasiva”** para la descompresión de los pulmones del feto. Y si bien es cierto que señaló que la colocación del catéter para la descompresión de los pulmones no son 100% efectivo, también cierto es que esta era una posibilidad que hubiera tenido el nonato de Cristel para poder nacer y continuar su tratamiento. Esto dijo a minuto 24:19 del registro: **“... Esto es una posibilidad...”**. Lo importante es que, en tratándose del daño reclamado como autónomo de la pérdida de la oportunidad, este testimonio permite esclarecer que se perdió una posibilidad real, instituida por un Perinatologo ante la ausencia de resultados de exámenes que debieron realizarse en las primeras semanas del embarazo.

Así las cosas, en la intervención se destaca que se señala por parte del profesional de la medicina que: (minuto 25:08 del registro) **“... este**



ABOGADOS

*procedimiento puede limitar la posibilidad de hipoplasia pulmonar... ”, de tal forma que no queda duda que se perdió la oportunidad de una descompresión de los pulmones, por la falta de los resultados de los exámenes que debían haberle realizado a la gestante en las primeras semanas de embarazo, esto es, la ecografía de tamizaje en la semanas 11 a 14. Y es que el testigo siempre habló de probabilidades, mismas que no tuvo Cristel y su nonato por cuanto no se le practicó la aludida y plurimencionada ecografía: (minuto 28:50 y sg del registro) “... **si ya se suplió eso y ya fuera negativa esa parte, pues ya se pudiera llegar a tratar con ese tipo de intervención...**”. Estas fueron las conclusiones del galeno en relación a la descompresión que le había ofrecido al Cristel para tratar a su bebé de manera intrauterina; pero se itera, no se pudo hacer por cuanto no había resultado de la ecografía de tamizaje y por ello le tocó iniciar otros exámenes para encontrar el resultado que le arrojaba dicha ecografía.*

Pasando ahora a lo que se sugería por parte de la entidad demandada, y luego de la pregunta que hiciera el apoderado de la ESE demandada en relación a si los diagnósticos del bebé eran compatible con la vida, de manera contundente la respuesta del especialista fue: (minuto 32:00 y sg del registro) “... **La letalidad es la enfermedad, no el hidrotórax... el hidrotórax es un hallazgo de la enfermedad...**”. Esto para significar que no era la muerte del bebé de Cristel Celene el único desenlace esperado, memórese que el resultado del examen que buscaba enfermedades cromosómicas fue negativo. De manera que siempre se habló de probabilidades, posibilidades de haber sido oxígeno dependiente luego del nacimiento; de haber requerido alguna otra intervención luego del nacimiento; pero estas posibilidades desaparecieron por el hecho de no haber tenido el resultado ni la realización de la ecografía de tamizaje que debió practicársele las primeras semanas del embarazo.

Estas son las inequívocas conclusiones que sumadas a los demás dichos técnicos por parte de los médicos escuchados, conducen a la resolución del problema jurídico planteado relacionado con la pérdida de la oportunidad de nacimiento y tratamiento para el nonato de Cristel Celene. Por ahora, me detendré en el resumen de lo escuchado de la misma demandante que en su interrogatorio de parte contó la experiencia vivida antes, durante y después de su embarazo:

Cristel Celene Rodríguez:

La demandante manifestó todo lo que vivió y lo que le indicó el Doctor Benavidez, Perinatólogo que evaluó a la paciente de manera particular, por cuanto el aseguramiento por parte de su EPS nunca fue oportuno ni con la



ABOGADOS

calidad exigible, a pesar de haber presentado acciones de tutela que se quedaron en órdenes de papel, puesto que no se ejerció el poder coercitivo para el cumplimiento de las mismas. Mensajes del perinatólogo en relación con la falta de la ecografía de tamizaje: (minuto 17:40 del interrogatorio de parte) “... *el perinatólogo me dijo que sin esta ecografía no podemos intervenir rápido porque yo no puedo hacer la intervención si el bebé viene con síndrome de Down o con un problema cromosómico, porque esa puede ser la causa del líquido en el pulmón... y como su embarazo está ya tan avanzado, no podemos hacerle esa ecografía; tenemos que hacerle otra serie de exámenes para descartar que el bebé venga con un problema cromosómico...*”

Fue allí donde ella entendió la importancia de la ecografía que no le habían realizado en las semanas 11 a 14, puesto que si se hubieran tenido los resultados, no eran necesarios otro tipo de exámenes; es decir, la intervención del nonato de Cristel se hubiera podido realizar con el resultado de la ecografía de tamizaje no realizada en el momento adecuado. Nuevamente se verifica la conclusión inequívoca, que no es más que hubo un retraso en el diagnóstico y en el posterior tratamiento por el hecho de inexistencia de un resultado que debía estar desde las primeras semanas del embarazo.

De otra parte, el relato de la demandante muestra de manera clara y transparente que personal médico de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA fue el causante de un daño moral autónomo que recae en la DIGNIDAD HUMANA de CRISTEL CELENE. La atención inhumana en esta entidad, la falta de atención adecuada y digna en la paciente, fue declarada bajo la gravedad de juramento en el testimonio de la demandante y a la postre fue la desencadenante del pensamiento desastroso que rodea la mente de CRISTEL, una ideología de no tener nuevamente que acudir a una institución de salud como consecuencia del trato recibido en esta institución.

De la misma manera escuchamos en audiencia el testimonio de la señorita Alejandra Cardona Murillo, amiga de Cristel Celene desde antes de su embarazo, quien contó con su testimonio el anhelo con que la familia demandante esperaba a su bebé; que su amiga Cristel se realizaba de manera juiciosa todos los exámenes que le ordenaban, que fue estricta con el cuidado del embarazo; igualmente, indicó que Cristel estuvo sola, desconsolada, que tuvo una pésima atención de las auxiliares de enfermería de la E.S.E. demandada cuando su bebé yacía muerto en su vientre. Demostró que el embarazo era planeado y por ello inicialmente existía una gran ilusión por ser padres y después de todo lo ocurrido, la familia demandante cambió su



ABOGADOS

forma de vivir, ya querían salir del País a pesar de haberse formado como profesionales en Colombia, señaló que se perdió el brillo en los ojos de Cristel y esa pena la afectó en el aspecto laboral, familiar y espiritual. También Alejandra fue testigo de la presentación de una acción de tutela por negación de servicios que para nada sirvió, puesto que a pesar de tener una resolución favorable, nunca la judicatura ejerció una actividad tendiente a que efectivamente se cumpliera lo ordenado; fueron órdenes que quedaron plasmadas en papel y no existió una verdadera protección a los derechos fundamentales.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el señor Luis, tío de Cristel, fue cercano a todo el proceso de planeación del embarazo, esto para significar las ganas y ansias con que se esperaba al bebé de Cristel; fue testigo de la felicidad que generó el hecho de un resultado positivo en la prueba de embarazo, puesto que era un evento esperado. También narró que todo el proceso de gestación fue normal, cuidadoso hasta que se dieron cuenta que por un examen no realizado a Cristel, se perdió la oportunidad de un tratamiento ágil, temprano, luego de conocer un problema por el que cursaba el bebé de Cristel. El señor Luis fue acompañante de Cristel en la cita que ésta tuvo con el Perinatólogo, y fue testigo que el profesional de la medicina le indicó que el líquido del pulmón del bebé podía haberse extraído, si se tuviera el resultado de la sonolucencia nuchal ordenada y no practicada, y que por lo tanto, debía ordenar nuevos exámenes y esperar el resultado; es decir, fue testigo de la pérdida de tiempo, de la pérdida de la oportunidad de un tratamiento oportuno luego de un hallazgo importante.

Fundamentalmente indicó este testigo, que si bien los exámenes se realizaron de manera particular, luego de recolección de dinero en la familia con mucho esfuerzo; lo cierto es que mientras se autorizaban, realizaban y llegaban los resultados de estos nuevos exámenes, se perdía tiempo valioso para la realización de la cirugía de descompresión de los pulmones. Es decir, confirmó lo que el perinatólogo dijo, relacionado con que si se hubiera realizado la ecografía de tamizaje en el tiempo recomendado por la literatura médica y protocolos y guías de manejo, esto es, de la semana 11 a 14, se hubiera conocido el resultado al momento del diagnóstico del hidrotórax y consecuentemente se hubiera realizado la descompresión de los pulmones y esto le hubiera entregado la oportunidad de nacimiento al nonato de Cristel Celene para su posterior tratamiento médico.

También este testigo narró el desespero que se vivió por tratar de hacer a toda costa, los exámenes que la EPS no le autorizaba ni practicaba; señaló que el sufrimiento, impotencia y demás sentimientos negativos con ocasión a la situación que le hacía vivir a Cristel y la familia la EPS demandada, tanto



ABOGADOS

que informó como la angustia de tener una tutela a favor, pero que no servía para nada porque ello solo quedó en órdenes que los jueces no hacen cumplir, informó al despacho igualmente que la acción de tutela presentada buscaba que de manera inmediata y urgente le realizaran los exámenes ordenados pero que este mecanismo nunca sirvió para nada, no fue útil, no fue efectiva, no hubo una atención adecuada para una persona desprotegida y violentada en sus derechos fundamentales por parte de una entidad promotora de servicios de salud, sólo se imprimió un fallo y no hubo coercitividad para el cumplimiento de las órdenes impartidas; y confirmó que en el Hospital San Juan de Dios se prestó una atención revictimizante, pues la dejaron sola, en un parto de su bebé fallecido, sin permitir ingreso de familia.

Así las cosas su señoría, y luego de analizadas todas las pruebas, incluidas las mismas practicadas a solicitud de la entidad demandada, no existe la menor duda de que en el caso *sub lite*, las IPSs encartadas infringieron los lineamientos y procedimientos ordenados por la Ley, Doctrina y Jurisprudencia y por tanto es clara su RESPONSABILIDAD por falta de adecuada y perita atención, misma que produjo daños la familia demandante y los subsecuentes PERJUICIOS que sufrieron y sufren en la actualidad.

Estas negligencias cometidas casi criminalmente, por parte de las demandadas, ocasionaron un daño autónomo e independiente de pérdida de oportunidad de sobrevida como consecuencia de la falla en el servicio médico en la atención en salud en un caso de omisión de realización de un examen fundamental para conocer el estado del bebé para sus posteriores tratamientos. La Falla alegada, desencadenó en mis prohijados el perjuicio moral deprecado. La situación además, de generar la incertidumbre en la familia demandante, sobre qué hubiera pasado si se le hubieran prestado una atención adecuada y le hubieran realizado la ecografía y el resultado de la misma estuviera para el momento del hallazgo del hidrotórax y que le hubieran podido realizar la descompresión de los pulmones y el bebé hubiera nacido y poder prestarle la atención y tratamiento adecuado; también, generan en la actualidad un verdadero temor a acudir a las instalaciones de las entidades médicas y ser nuevamente trasgredidos en sus derechos y vida. Ahora bien, es fehaciente razonable y presumible el perjuicio moral autónomo causado a la familia demandante, esto por cuanto como se señaló desde un principio, se probó con la historia clínica y sus anexos, y se corroboró con el testimonio de los médicos llamados a juicio, que no se realizó la ecografía más importante del embarazo que es la de tamizaje genético, con la cual se tendría respuesta para poder realizar la descompresión en tiempo oportuno, ágil, y entregar la posibilidad al nonato de Cristel, de haber nacido para iniciar su tratamiento adecuado.



ABOGADOS

De esta manera su Señoría, irrefutablemente se vislumbra que en el caso *sub judice* se probaron todos los elementos que configuran la responsabilidad de la aquí encartada. Es pacífico determinar que tanto la **RESPONSABILIDAD** de las entidades demandadas, como **LOS PERJUICIOS** que padecieron los actores, se originan como consecuencia del negligente proceder médico y asistencial de estas entidades hospitalarias, igualmente por trámites de carácter administrativo posiblemente por intereses económicos. Por lo anterior, consideramos que no puede ser otro el fallo proferido por esta alta y honorable judicatura que el que declare dicha responsabilidad y consecuentemente conceda todas y cada una de las pretensiones que aquí persigo.

Atentamente,

CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO
C.C N° 1.094.915.569 de Armenia Q
T.P N° 250.911 del C.S de la J